Martes 12 de setiembre de 1843. Número 109.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 825. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 6 del actual se publicó el decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Los dos últimos licenciamientos y las bajas comunes del ejército estraordinariamente aumentadas con marchas precipitadas en todas direcciones desde uno á otro estremo de la Península, reducen su fuerza numérica á mucho menos de lo que se supuso ser suficiente para satisfacer por ahora las atenciones mas necesarias del servicio militar, cuando en el decreto de 17 de agosto último solo se señalaron para su reemplazo 10,000 hombres de los 25,000 que en el mismo se pidieron á las provincias. Esta consideracion es por sí sola demasiado grave para ser desatendida, y no lo es menos la precision de licenciar tambien los procedentes del reemplazo de 1839 ordenado en decreto de 27 de octubre de 1838 confirmado en la ley de 10 de enero siguiente; no solo para que cuanto antes obtengan aquel beneficio de que gozarán sin falta cuando lo permitan las necesidades del Estado, sino tambien para que el reemplazo del ejército y el de su reserva ó milicias provinciales empiece cuanto antes á realizarse con los procedentes del de 50,000 hombres de 1840 y 1841, conforme á la base con este objeto establecida en el decreto de 9 de setiembre de este último año. Entretanto su fuerza ya demasiado reducida no puede debilitarse mas sin hacer imposible por una parte la entrada en la regularidad de aquel sistema, y sin dejar por otra al Estado espuesto á contingencias y aun á riesgos de inmensa trascendencia. Así que tanto para prevenirlos cuanto para facilitar á los batallones provinciales la ventaja de poder retirarse en su totalidad á sus provincias, lo cual fuera menos practicable si las filas del ejército continuasen en el vacío á que van quedando reducidas, considera el Gobierno provisional ser una necesidad de que no puede ni debe prescindir, el que los 25,000 hombres espresados sean destinados á solo el reemplazo del ejército y no al de los cuerpos de su reserva; á los cuales pasarán sin embargo conforme á dicho decreto, despues de cinco años los que lo sean á la infantería, continuando los que lo fueren á la caballería, artillería é ingenieros en estas armas hasta cumplir los siete á que por el mismo se reduce el tiempo de su obligacion.

Con este objeto el mismo Gobierno, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se dicten desde luego, y con la urgencia que requiere el caso, las disposiciones necesarias para que no obstante lo determinado en el precitado decreto de 17 de agosto último, se destinen única y esclusivamente al reemplazo del ejército permanente los 25,000 hombres en él decretados. Lo comunico á V. E. de orden del Gobierno provisional para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1843.=Francisco Serrano.=Señor Ministro de la Gobernacion de la Península.

Número 826. IDEM.

En la Gaceta del jueves 31 de agosto último se publicó lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los tribunales del reino, y de desterrar algunos agenos de la ilustracion y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las ordenanzas publicadas en 19 de diciembre de 1835:

Artículo 1.º Queda prohibido el uso del antiguo traje de los magistrados, abogados y relatores al mes contado desde la fecha de este decreto, debiendo llevarse precisamente el establecido en real decreto de 28 de noviembre y real orden de 3 de diciembre de 1835, con las modificaciones siguientes:

1.ª En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados.

2.ª Los jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordon del mismo metal, de dos líneas de diámetro. Los ministros y fiscales de las audiencias, de oro, pendiente de un cordon de lo mismo, y del diámetro referido. Los de los tribunales supremos esmaltada, y pendiente de un cordon de oro de tres líneas de diámetro.

Art. 2.º Los escribanos de cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro.

Art. 3.º Lo mismo se entenderá para los procuradores y porteros de los tribunales.

Art. 4.º Los ministros de los tribunales para formar sala se colocarán en una fila bajo del dosel, y detras de una mesa que deberá tener la misma extension que esté.

Art. 5.º Los abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los jueces y á los lados de las salas, de modo que vengan á estar situados entre los ministros y el público, sin dar á este la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios.

Art. 6.º Los relatores y escribanos de cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente á los ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados.

Art. 7.º Los procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los relatores y escribanos de cámara, y en la situacion misma que los de los letrados.

Art. 8.º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público para que los concurrentes puedan estar sentados.

Art. 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal, y se usará por los presidentes de las salas, al dirigirse á los letrados y dependientes de los tribunales, el de Usted, generalmente recibido.

Art. 10. Los procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de Don, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los escribanos.

Art. 11. Los decanos de los colegios de abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurran con los tribunales, igual al de los ministros y despues de los fiscales.

Art. 12. Los tribunales vacarán únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde 15 de julio hasta 15 de agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres ministros, los cuales formarán una sala comun durante dicho periodo. Los juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera y de Semana Santa.

Art. 13. Las sesiones del tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al despacho y vista de pleitos y causas, ó á otras distintas de estas que señalen los mismos tribunales.

Art. 14. Las salas variarán todos los años: los regentes propondrán al Gobierno en el mes de diciembre los ministros que deban componerlas, y este oportunamente las designará.

Dado en Madrid á 29 de agosto de 1843.—Joaquin María Lopez.

Número 827. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden siguiente.—El Gobierno de la Nacion, enterado del espediente que dió margen á la orden de 9 de julio último que acompaña relativa al establecimiento de un depósito de géneros, frutos y efectos de lícito comercio en la Aduana de Sevilla y habilitacion de puerto de segunda clase del de Sanlúcar de Barrameda, se ha servido mandar que se lleven á efecto en los términos que espresa la misma. De orden del referido Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden que se espresa de 9 de julio último es la que sigue.

He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada al Ministerio de mi cargo en 31 de diciembre de 1841 por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles á consecuencia de la reclamacion promovida por la Junta de comercio de Sevilla solicitando el establecimiento de un depósito de géneros, frutos y efectos de lícito comercio en aquella capital, proponiendo dicha Direccion se acceda á esta reclamacion, y que en tanto tambien que en Bonanza no se establece la Aduana que corresponde, se declare á Sanlúcar de Barrameda puerto de segunda clase, ya por la utilidad que de ello debe seguirse al pais, cuanto porque esta declaracion no será en realidad otra cosa que volver dicho punto al estado que constantemente tuvo. S. A. con presencia de las razones espuestas en la referida consulta que reproduce en lo relativo á la última parte la actual Direccion de Aduanas al elevar con apoyo en 14 de marzo último una esposicion de la Junta de comercio de Sanlúcar de Barrameda en solicitud de la espresada habilitacion, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo esten, y suspender ó variar las habilitadas, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones:

1.º Que se establezca en Sevilla el depósito de que se trata en los términos prevenidos por la ley é instrucciones, interin la Aduana de aquel punto subsista como en la actualidad llenando las funciones que deberia desempeñar la de Bonanza.

2.º Que el puerto de Sanlúcar de Barrameda quede habilitado de segunda clase para los efectos prevenidos en el artículo 34 de la ley de Aduanas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Todo lo que la Direccion traslada á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843. — Juan García Barzanallana.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 7 de setiembre de 1843.=E. I. I., Manuel Feijó y Rio.

TESORERÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de agosto de 1843.

Existencia del mes anterior.	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL
En la Tesorería de esta provincia.	„	41,042.. 1	41,042.. 1
En la Administracion de Bienes nacionales.	1.278,349..16	51,301.. 3	1.329,650..19
Recaudado en el presente.	1.278,349..16	92,343.. 4	1.370,692..20
En la Tesorería de esta provincia.	26 335..19	237,522..11	263 857..30
En la Administracion de Bienes nacionales.	292,605..21	151,192..11	413,797..32
TOTAL.	1.597,290..22	481,057..26	2.078,348..14

DISTRIBUCION.

		Papel	Metálico	Total
Ministerio de la Gobernacion.	3,271..10			
Id. de Gracia y Justicia.	„			
Id. de Guerra.	85,298..17			
Gastos reproductivos del ramo de Hacienda.	31,713..29			
Por sueldos de empleados de id.	241..22			
Por id. id. en la Administracion de bienes nacionales.	6,907..12			
Id. id. del Clero secular.	3,163..30			
Por id. de clases pasivas de Hacienda.	58,577..33			
Por gastos de escritorio correspondientes á este mes de las oficinas de Hacienda.	1,749..32		299,794..12	
Por devoluciones del ramo de Hacienda.	954			
Cargas de justicia de diferentes Bienes nacionales.	8,198.. 7			
Por traslacion de caudales de esta Tesorería de Rentas.	44,208..14			
Por giros del Tesoro.	18,381.. 4			
Al culto y clero.	15,678..14			748,180..18
Por entregas en metálico al Banco español de San Fernando por la Administracion de Bienes nacionales	21,449..26			
Papel admitido en esta Tesorería del Ministerio de Hacienda.	16,574..17			
Id. id. del de Guerra.	9,761.. 2	448,386.. 6		
Id. de la Caja nacional de Amortizacion.	422,050..21			
Existencia para 1.° de setiembre.		1 148,904..16	181,263..14	1.330,167..30
En la Tesorería de provincia.		„	100,822..15	100,822..15
En la Administracion de Bienes nacionales.		1.148,904..16	80,440..33	1.229,345..15

Orense 31 de agosto de 1843 — V.° B.° — E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.* — Está conforme. — Por vacante, el Oficial 1.°, *Crispiniano Briset.* — El Tesorero interino, *Roberto de Obayo.*

Insertese en el Boletin oficial. Orense 7 de setiembre de 1843. = E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 829. IDEM.

Las contraseñas que determinó esta Intendencia para identificar las personas de los carabineros de la Hacienda y de la Empresa, segun el Boletin de la provincia de 3 de junio número 66, llevará ademas el sello de esta misma Intendencia para mayor seguridad.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las Justicias de todos los pueblos de la provincia. Orense 9 de setiembre de 1843. = E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 830. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa perteneciente al monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 22 de octubre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

Foro nombrado de Toran en San Pedro de la Mezquita.

Cincuenta y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Tomas Sierra, al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importan 265 rs. y 17 mrs. y su capital al 66 y $^2/_3$ al millar compone 17,698 rs. y 33 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 9 de setiembre de 1843.= E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 831. IDEM.

No habiéndose verificado en la corte la doble subasta de las fincas que se hallaban anunciadas desde el pronunciamiento de esta capital hasta el 27 de julio último, y hallándose en este caso el foral que á continuacion se espresa, se publica nuevamente su remate por término de quince dias en virtud de orden de la Junta superior de ventas de 22 del próximo pasado, el cual deberá tener efecto el dia 30 del actual ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

Un foro en el lugar de Osense procedente de la Casa matriz del monasterio de Junquera de Espadañedo, compuesto de 100 ferrados de centeno, de que es cabezalero Antonio Rodriguez á 4 rs. y medio cada uno 450 rs. = Diez id. de trigo á 8 rs. y 9 mrs. 82 rs. y 22 mrs.=Cientro trece rs. en dinero.= Suman estas partidas 645 rs. y 22 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 43,043 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 9 de setiembre de 1843.=E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 832. IDEM.

No habiéndose verificado en la corte la doble subasta de las fincas que se hallaban anunciadas desde el pronunciamiento de esta capital hasta el 27 de julio último; y hallándose en este caso las que á continuacion se espresan, se publica nuevamente su remate por término de quince dias en virtud de orden de la Junta superior de ventas de 22 del próximo pasado, el cual deberá tener efecto el dia 30 del actual ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y escribano que sea nombrado.

La huerta nombrada de la Botica procedente del monasterio de Celanova, cerrada sobre sí y dentro tambien de los muros de dicho monasterio de cinco ferrados y cuatro copelos simiente, de segunda calidad, poblada en parte de frutales, tasada en 24,000 rs., capitalizada en 6,000, y se saca á subasta por aquella cantidad.

La gran cotada sita en la parte inferior de la villa de Celanova, y en la parroquia de Mourillones de la referida procedencia, compuesta de 379 ferrados simiente, cerrada sobre sí, y dentro de ella dos cuadras ó corrales, tasada en 30,140 rs., capitalizada en 12,000, y se saca á subasta por aquella cantidad.

Orense 9 de setiembre de 1843. = I. I. *Manuel Feijó y Rio.*

Aviso de la Redaccion.

Convencida esta Redaccion de lo ineficaces que han sido sus amonestaciones insertas en los Boletines de este año dirigidas á los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de que se apresuraran á solventar sus adeudos, tanto del año último, como de los tercios vencidos del presente, se ve en la imprescindible necesidad de reclamar los apremios, aunque con disgusto, para poder subvenir á los grandes gastos y anticipos de esta empresa; tanto mas cuanto que se reconoce que aquellos miran con demasiada indiferencia el cumplimiento de un deber tan sagrado. Sin embargo de que tiene motivos muy poderosos esta Redaccion para la expedicion de los apremios, aun quiere por última vez dar este aviso con el término de quince dias improrogables; pasados los cuales sufrirán los morosos los efectos de una medida que debieran evitar á todo trance.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*